



Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARÍA DE FATIMA LUSTOZA y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00153-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 22 de agosto de 2017, que inadmitió la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Este Despacho al calificar la demanda encontró diferentes inconsistencias de tal manera que las advirtió mediante auto del 22 de agosto de 2017 (fol. 58), con el que se dispuso la inadmisión de la demanda, a fin que fueran subsanadas por la parte actora dentro del término legal, estas consistieron en síntesis, en la no procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones; que lo descrito en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del acápite de hechos, no corresponden a situaciones fácticas sino fundamentos normativos, comentarios e interpretaciones sobre extractos jurisprudenciales; y la presentación de la demanda de manera dual por los apoderados de la parte actora sin que se haya indicado cual es principal y cual sustituto.

Dentro del término legal uno de los dos apoderados, presentó frente a la mencionada providencia recurso de reposición y en subsidio apelación (fol. 61-63), difiere de ella, en que según él, en vigencia del C.P.A.C.A., la acumulación de pretensiones, tiene una amplia interpretación, dado que es imposible atender audiencias individuales en cada una de los procesos similares, por ello, considera que la demanda satisface los presupuestos para la procedencia de la acumulación de pretensiones, estas son que sean conexas, que no se excluyan entre sí, que el juez conozca de todas ellas, que no haya operado la caducidad para ninguna de ellas, que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, como también que se cumplen los preceptos del artículo 88 del C.G.P., toda vez, que las pretensiones tienen la misma causa, (la negativa de la entidad accionada a reconocer, liquidar y pagar las pretensiones perseguidas), el mismo objeto (que se revoquen idénticos actos administrativos y que se declaren las mismas condenas), cuyo restablecimiento es el reconocimiento de reliquidación y pago de las vacaciones y las primas de vacaciones y técnica. Citó jurisprudencia del Consejo de Estado, que refiere a los requisitos de procedencia de la acumulación de pretensiones, como también, transcribió a partes de una providencia dictada por el Tribunal Contencioso



Administrativo de Huila, que también refiere a la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Por otro lado, reprocha lo considerado por el Despacho, respecto de los hechos de la demanda, y recalca que si son situaciones fácticas que aluden a la manera en que el Despacho de la Secretaría de Educación del Departamento del Guainía, interpretó las disposiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de la prima técnica como factor constitutivo de salario y que llevaron a negar las pretensiones en sede administrativa, estos es, para él, la omisión y el desconocimiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales. Por último, después de invocar el artículo 42 del C.G.P. y recordarle al Despacho que debe hacer uso de las medidas necesarias para evitar dilaciones injustificadas indicó que el apoderado principal era el abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO ROMERO, y el suplente el abogado AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS.

### **CONSIDERACIONES**

Resulta procedente impetrar únicamente el recurso de reposición contra el auto del 22 de agosto de 2017 que inadmitió la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., aunado que dicha providencia judicial, no se encuentra dentro del listado de providencias susceptibles del recurso de apelación, contenido en el artículo 243 del ibídem, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 jusdem.

La Doctrina procesal distingue la acumulación objetiva de pretensiones de la acumulación subjetiva de pretensiones, la primera de ellas, se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra el demandado, en tanto que la segunda, cuando en la demanda se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o bien cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

La finalidad de esta figura procesal, no es otra que la de evitar la posibilidad de que se profieran sentencias contradictorias entre sí en asuntos que, por sus características, bien pueden fallarse bajo una misma cuerda procesal, con la cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.



La Ley 1437 de 2011, reguló en su artículo 165 los requisitos formales que hacen procedente la acumulación de pretensiones, pero únicamente respecto de la acumulación objetiva de pretensiones mas no comprende la acumulación subjetiva de pretensiones. De tal manera, que en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 306 ibídem, resulta necesario acudir al artículo 88 del C.G.P. que si instituye la subjetiva, de la siguiente manera:

*"Art. 88. Acumulación de Pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*(..)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas*

*(..)"*

En vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil, la acumulación de pretensiones estaba regulado en el artículo 82, el cual si bien fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., también que la nueva disposición, es decir la citada mantiene los elementos esenciales de la norma derogada, la cual fue objeto de análisis por la Sección Segunda del Consejo de Estado, corporación que consideró, de las exigencias, que las pretensiones "provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas", no se satisfacen en aquellos casos en que se pretende la nulidad de diferentes actos administrativos que, aun teniendo identico texto, producen efectos jurídicos diferentes para cada particular destinatario.

La conclusión contenida en el extracto se expuso en la sentencia del 28 de septiembre de 2006 en el expediente No. 13001-23-31-000-2004-00799-01 (7823-05) luego de precisar lo siguiente:

1º. En términos del artículo 82 del C. de P.C, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

2º. Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son los que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.

3º En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y que el texto sea el mismo para



todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandante y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

4º Los intereses de cesantías solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

5º Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un solo documento

6º. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

7º. Tampoco se hallan entre si las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

8º. Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma "

En ese sentido, aplicando la tesis jurisprudencial parcialmente transcrita, considera el Despacho, que en esta oportunidad no es procedente admitir la acumulación de pretensiones propuestas, toda vez, que la mayor parte de las razones aducidas en el proveído de la alta Corte, son igualmente predicables en el presente asunto.

Como se indicó en el precedido párrafo, tenemos que el contenido del acto acusado de ilegalidad (Resolución No. 1418 del 13 de agosto de 2015) (fol. 27-31), es el mismo para todos, sin embargo, este acto administrativo produce efectos específicos sobre cada uno de sus destinatarios conforme el derecho que reclaman, pues el reconocimiento, reliquidación y pago del periodo de vacaciones, la prima de vacaciones y la inclusión de la prima técnica por evaluación de desempeño como factor salarial, solicitados por cada demandante no puede ser causa común para todos, dado que el objeto pretendido si bien es homogéneo, en caso tal de que ella prospere, la liquidación de los derechos reconocidos resultaría necesariamente distinta para cada demandante, más cuando el expediente administrativo laboral de cada demandante es único, y por ello, tampoco resulta cierto que se sirven de las misma pruebas.

De tal manera, que el Despacho se mantiene en su posición referida a la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, y se ratifica en la mencionada inconsistencia contenida en el libelo demandatorio.

Ahora, los numerales 3 y 4 del artículo 162, establecen como requisitos de la demanda, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y los fundamentos de derecho de las pretensiones para la cual cuando se pretende la anulación de un acto administrativo debe indicarse las normas violadas y el concepto de violación.



Como técnica jurídica se ha establecido que los hechos son el objeto de las pruebas, de tal manera, que para efectos del presente asunto, se traerá a colación la noción de hechos, señalada de manera indirecta por el Maestro Hernán Fabio López Blanco, al introducirse al tema del objeto de la prueba: "noción que entraña las más disimiles posibilidades pues dentro de ella se ubican conductas humanas (positivas u omisivas) independientemente de si son voluntarias o no; igualmente quedan comprendidos los sucesos puramente naturales y como lo advierte Jairo Parra<sup>1</sup> la noción comprende "Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos"<sup>2</sup>.

Por su parte, el Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, como uno de los representantes de la Doctrina Procesal Contenciosa Administrativa, al tratar el tema de la demanda en forma, y centrarse en el requisito de los hechos y omisiones, enseñó: "Los hechos, constituidos por las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones, pues *sólo* son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. ( )"<sup>3</sup>.

Similar posición pero más desarrollada predica el Profesor Hernán Fabio López Blanco, al desarrollar el estudio del contenido de la demanda, y descender al requisito de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, así: "En aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos."<sup>4</sup>.

Entonces teniendo en cuenta lo enseñado por la Doctrina como fuente auxiliar del derecho, este Despacho, ha optado por tomar la posición de exigir el cumplimiento del requisito de la demanda, a efectos de evitar futuras imprecisiones al momento de fijar el litigio, de tal manera, que siendo el momento de la calificación de la demanda la primigenia oportunidad procesal para sanear las falencias que posteriormente concluirían en posibles yerros de tipo procesal; de tal manera, que ante la omisión del debido cumplimiento de ella, consideró el Despacho y advirtió que los hechos 3 y 4 son fundamentos normativos o de derecho, los consignados

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO Jairo, ob. Cit., pág. 12. En la última edición de su obra, 11ª edición, año 2000, pág. 85 indica que "Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular, se trata de una noción objetiva y abstracta."

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas, Segunda Edición, DUPRE Editores, Bogotá D.C. (Colombia) 2008, pág. 53.

<sup>3</sup> PALACIO HINCAPIÉ Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, 8va Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín (Colombia), 2013, pág. 255.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. (Colombia) 2017, pág. 508.



en los hechos 5,6,7 y 8 son comentarios e interpretaciones de extractos jurisprudenciales, y que el 16, obedecía a una apreciación subjetiva; los cuales no son situaciones fácticas, por lo que no es el acápite correspondiente, por el contrario ellos en su gran mayoría pertenecen al contenido propio del acápite de fundamentos de derecho y concepto de violación, en el cual se integran las fuentes directas y auxiliares del derecho, que sirvan de soporte junto con los hechos para el acceso de las pretensiones que se persiguen; de tal manera, que queda a disposiciones del togado recurrente, que los incluya en el acápite indicado como correspondiente, pero inquisitivo, que los excluya del acápite de hechos o que los modifique a una situación fáctica objeto de prueba.

Ahora, respecto de lo indicado y referido a la representación judicial de los demandantes a través de los abogados que presentaron la demanda, el Despacho, tendrá lo informado por el abogado recurrente, esto es, que él es el apoderado principal y que el otro el suplente.

En ese orden de ideas, este estrado judicial, se mantendrá en la decisión recurrida, manteniendo incólume la providencia cuestionada, y como con la presentación del recurso el 28 de agosto de 2017, se interrumpió el término legal de la inadmisión para subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se le recuerda al apoderado, que el término se reanudará al día siguiente de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto inadmisorio de la demanda calendado 22 de agosto de 2017, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO:** Reconocer al abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN como apoderado principal de los demandantes y al abogado AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
JUEZA



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia calendarada **9 de octubre de 2017**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **041** del **10 de octubre de 2017**.

  
**LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

